Esquel, de mayo de 2012.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el actor a fs. 44 contra el decreto judicial de fecha 09 de marzo de 2012 (fs. 43); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que el mencionado decreto informa que no corresponde hacer lugar al pedido de subasta solicitado, por el momento.----------

------2.- Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso y resolver si la providencia recurrida es apelable por causar un gravamen en los términos del art. 244 de la Ley XIII N° 5 del DJP.----------

------3. Que en el ejercicio de las facultades inherentes de esta Alzada, como Juez del recurso, advierte que la providencia apelada no causa agravio actual al recurrente.----------

------Ello, por cuanto el *a quo* ha dispuesto no hacer lugar por el momento al pedido de subasta solicitado, por lo que las providencias que difieren para un momento ulterior la decisión expresa no son susceptibles de apelación al no causar gravamen alguno actual.----------

------No basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia apelatoria, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC; SIC Nº 347/10 CANO, SIC Nº 234/11 entre otros) y que además tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, 205/11 CANO entre otros).----------

------La doctrina es conteste al respecto al expresar que, "*Todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal y actual del recurrente*". (Conf.: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 201, Astrea, Bs. As., 1989) y *"No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquel a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno"*. (Conf.: PALACIO y

ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VI, pág. 31).----------

------En consecuencia, corresponde en mérito a las consideraciones precedentes, declarar mal concedido el recurso, no correspondiendo regular honorarios atento la inoficiocidad de la labor. (art. 3, Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 44.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-